



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0010



EXP. N.º 00136-2008-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN HUATUCO GOZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Huatuco Gozar contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 5 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales. Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde 21 de junio de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1985, y que como consecuencia de su actividad laboral en minas, adquirió la enfermedad de neumoconiosis en primer estadio de evolución; asimismo, menciona que cumplió con presentar su solicitud a la Administración sin que hasta la fecha obtenga respuesta.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional, afirmando que no es un documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce; asimismo deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda alegando que la contingencia se produjo con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 18846, por lo que no le corresponde a esta entidad el reconocimiento de la renta vitalicia del demandante.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 4 de mayo de 2007, declara infundada la tacha y la excepción de falta de legitimidad para obrar; y fundada la demanda, por considerar que la relación laboral minera del actor se produjo durante la vigencia del Decreto Ley 18846 y que con el examen médico ocupacional se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredita que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el examen médico que obra en autos no constituye un documento suficiente que acredite idóneamente que el actor padece de neumoconiosis.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En tal sentido a fojas 2 obra el certificado de trabajo que acredita que el accionante laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 21 de julio de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1985, como armador de primera, en el Departamento de Ingeniería – sección construcción fundición, en vigencia del Decreto Ley 18846.
7. Al respecto, fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual este Colegiado le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiendo vencido con exceso el plazo concedido sin que se cumpla lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento* 3, no se ha acreditado debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis, debiendo por ello desestimarse la demanda, aunque quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Dr. FRANCISCO MORALES SARAYTA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL